



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Creación: Créase en el ámbito del Ministerio de Medio Ambiente la Agencia de Control Ambiental, conforme las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Objetivos: Ejercer el control y prevención en materia ambiental y de los recursos naturales en general, y en lo particular cumpliendo y haciendo cumplir toda normativa que contenga previsiones referidas a la protección y cuidado del medio ambiente y de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 3.- Facultades: Compete a la Agencia procurar los objetivos establecidos en el artículo anterior y, en particular, los siguientes:

- 1) Proteger el medio ambiente y los recursos naturales tanto en suelos, subsuelos y aguas superficiales o profundas, prevenir la contaminación del aire, depredación de especies animales y vegetales y demás degradaciones y/o daños que puedan afectar negativamente al medio ambiente, en el territorio de la provincia.
- 2) Entender en la determinación de objetivos y formulación de políticas ambientales, específicamente en lo referente al control de las actividades que puedan generar cualquier clase de alteración en las condiciones del ambiente.
- 3) Aplicar los planes y políticas de control que determine o establezca la autoridad competente.
- 4) Ejercer el control efectivo y permanente de las actividades que puedan generar cualquier clase de riesgo para el ambiente, con amplias facultades de investigación; pudiendo proceder a realizar toma de muestras, monitoreos periódicos, inspecciones, elaboración de informes técnicos, patrullajes, control de vertido de efluentes, y cualquier otra medida y/o acción que juzgue conveniente a los fines de lograr los objetivos plasmados en el artículo 2° de la presente Ley.
- 5) Labrar las actas y el proceso administrativo pertinente ante la detección de incumplimientos a la normativa vigente que sean de su competencia; actividad no declarada; o cualquier otra actividad que cause daño al ambiente o que se realice sin contar con la debida autorización de la autoridad de aplicación
- 6) Organizar el cuerpo de inspectores y determinar su estructura y funcionamiento.
- 7) Disponer de las medidas necesarias para hacer cesar la actividad contaminante o no autorizada de manera inmediata como sus efectos perniciosos, incluida la clausura temporal o definitiva, el decomiso de equipos o maquinarias y el acopio de materia prima o productos elaborados del causante del evento contaminante, requiriendo el auxilio del Poder Judicial y/o de la fuerza pública, cuando esto sea necesario.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 8) Disponer procedimientos de control en todos los cursos y espejos de agua y en los territorios naturales de la provincia, a fin de detectar tempranamente actividades contaminantes y/o perniciosas para el ambiente.
- 9) Entender en el control de las actividades de caza y pesca; perseguir y sancionar la actividad de caza y pesca ilegal; comercialización de especies animales y vegetales nativas; productos y subproductos de los mismos que no pueda acreditarse su trazabilidad y toda otra actividad que afecte la biodiversidad y conservación de las especies de la Provincia de Santa Fe.
- 10) Suscribir los convenios necesarios con el Estado Nacional, Municipios y Comunas, Universidades públicas o privadas, Institutos de investigación, Agencias o Fuerzas de seguridad nacional o provincial, Organizaciones No Gubernamentales, entidades o personas privadas para agilizar y/o facilitar el cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- 11) Recibir e investigar las denuncias que realicen personas físicas y/o jurídicas, organizaciones intermedias y distintas entidades públicas y/o privadas que puedan detectar la supuesta comisión de ilícitos y/o infracciones que sean de competencia de la Agencia.
- 12) Propender a la capacitación permanente de sus agentes y empleados.
- 13) Entender en todas las facultades que se le confieran por leyes específicas relacionadas con su finalidad general y competencias.

ARTÍCULO 4.- Dirección: La Agencia estará a cargo de un Director Provincial que será designado y removido por el Poder Ejecutivo y contará con la estructura que la reglamentación determine, la que encabezada por un Director General y un Subdirector General designado por concurso conforme las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 5.- Atribuciones: El Director Provincial tendrá las siguientes facultades:

- 1) Es el representante legal de la Agencia.
- 2) Resolver en definitiva los sumarios y actuaciones administrativas de la Agencia.
- 3) Suscribir los documentos, convenios, contratos o actos públicos o privados que resulten necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley con refrendo del titular del Ministerio.
- 4) Organizar todas las actividades de la Agencia, tanto en sus aspectos funcionales, como en la administración del personal afectado a la misma.
- 5) Proponer ante la autoridad competente, la estructura funcional de la Agencia, y la designación y remoción de funcionarios y personal, de acuerdo a la normativa



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vigente.

6) Confeccionar y elevar anualmente al titular del Ministerio, el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente.

7) Toda otra atribución compatible con el cargo y que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de las competencias y funciones de la Dirección.

ARTÍCULO 6.- Guardafaunas: Para el caso de ser requerido el proceso de selección de personal para ingreso a la Agencia, en caso de igualdad de puntos de los aspirantes, aquellos que formen o hayan formado parte del cuerpo de Guardafaunas de la Provincia que depende del Ministerio de la Producción tendrán derecho de preferencia.

Asimismo se tendrá en especial consideración al personal de la Guardia Rural "Los Pumas" que deseen incorporarse en lo que fuere pertinente a los programas de la Agencia.

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo deberá disponer la afectación con cargo al Presupuesto General del corriente año de las partidas que resulten necesarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley, hasta su inclusión en el Presupuesto General de los ejercicios siguientes.


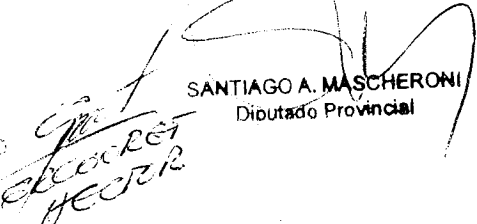
Los asuntos en trámite en virtud de normas que se derogan serán de competencia de la Agencia y deberán ser remitidos a la misma, salvo resolución fundada que disponga lo contrario, y con el alcance que disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 8.- Los sistemas de inspección o control existentes en otras áreas de la administración central u organismos descentralizados que correspondan a los objetivos de la presente Ley, pasarán a jurisdicción de la Agencia de Control Ambiental conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9.- Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley y en caso de conflicto normativo, deberá resolverse en beneficio de la misma.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en el término de 60 días de su promulgación.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial



Fundamentos

Sr. Presidente:

La compleja problemática ambiental requiere implementar al mismo tiempo que políticas activas, sistemas de control eficientes en todos aquellos aspectos que la acción del hombre, su sistema de producción, matriz energética, obras de infraestructura, pautas de consumo, planificación o desarrollo urbano, relación con el entorno, etc. pueden generar un impacto que cause modificaciones o perjuicio grave en el ecosistema en su conjunto.

El marco normativo -de por sí amplio- existente en materia ambiental por sí solo no garantiza evitar consecuencias de la acción antrópica de los particulares como del propio Estado en no pocos casos y es por eso que debe existir un sistema de contralor, vigilancia e inspección que posibilite mantener estándares óptimos en el cuidado ambiental sean recursos naturales, minimización de impactos, como así mismo su reparación o remediación.

En nuestra Provincia actualmente los mecanismos de inspección o vigilancia ambiental están separados, habiendo abordado desde larga data tales controles desde el Ministerio de la Producción en la actualidad (otrora Ministerio de Agricultura, Industria, etc.) y otras actividades en la esfera del hoy Ministerio de Medio Ambiente, carteras que si bien procuran mantener una coordinación, queda claro que desde el punto de vista operativo como en lo conceptual no es el criterio más aconsejado.

Esta situación ha hecho que en diversas oportunidades se intentara desde el plano legislativo modificar la ley de Ministerios y transferir a Medio Ambiente los sistemas aún en el ámbito de Producción. Criterio al cual adherimos pero sostenemos que ello requiere la puesta en marcha de forma previa del ámbito o sistema encargado en lo futuro de asumir la función y el servicio de control, inspección y vigilancia ambiental desde todos sus aspectos (recursos naturales, actividad productiva, etc.) y es en tal sentido que proponemos la creación de la Agencia de Control Ambiental como el organismo apropiado para dicha responsabilidad. Dejamos planteada en esta iniciativa la supremacía jurídica y funcional de la Agencia en materia de Control Ambiental.

Sabemos que han existido proyectos similares intentando la creación de una policía ambiental o de fiscalías especializadas, los que hemos considerado como antecedentes para nuestro proyecto, como asimismo que adoptamos los aspectos esenciales del ejemplo concreto que en el derecho comparado es la Provincia de Córdoba con la Ley N.º 10115, apartándonos desde nuestra óptica del sistema de una fiscalía especializada, como es el caso de la Provincia de Corrientes cuya Ley N.º 5691 implementa la Fiscalía de Investigación Rural y Ambiental, por entender que la investigación de un eventual delito o falta ambiental es el aspecto final y eventual de la problemática ambiental y no abarca la actividad de protección, cuidado y control preventivo del medio ambiente.

Hemos optado por la figura de Agencia habida cuenta que nuestra




CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Provincia viene instrumentado con tal criterio orgánico otros servicios de control (ASSAL, Seguridad Vial), y advertimos desde ya que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de implementarla en forma directa si esa fuera su decisión, no obstante lo cual reivindicamos la instalación de esta temática y su eventual resolución en el plano legislativo mediante una norma específica en la materia, que es en definitiva el objetivo del presente proyecto de ley.

La estructura del proyecto podría resumirse en 4 bloques principales, a saber:

- a) Se dispone la creación de la Agencia y la determinación de objetivos y facultades que hacen a su campo de actuación (Arts. 1, 2 y 3).
- b) La creación del cargo de Director y se determinan sus facultades (Arts. 4 y 5).
- c) El aprovechamiento de la estructura de guarda faunas honorarios y de la policía especializada de la Guardia Rural "Los Pumas" (Art. 6).
- d) Las normas generales que refieren al fuero de atracción de los expedientes en trámite, mecanismos de inspección, afectaciones presupuestarias y reglamentación (Arts. 7, 8, 9 y 10).

Por las razones expuestas, se exhorta a la H. Cámara sancione favorablemente este proyecto de Ley.



SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

